Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

A , Néstor Claudio y otros s/ estupefacientes – tenencia con fines de comercialización
CSJ 2588/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 5 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Oscar Adrián S fue interceptado por personal policial en circunstancias en las que se encontraba en la vía pública realizando una presunta operación de compra venta de estupefacientes, y que en su poder se secuestraron cien envoltorios de cocaína con un peso aproximado de treinta y nueve gramos. En tales circunstancias se inició esta investigación de la que surgió la existencia de una organización delictiva conformada por -al menos- doce personas cuyo fin sería el comercio de sustancias prohibidas (fs. 32/38).

La magistrado local, luego de ordenar diversos allanamientos -en los que se incautaron marihuana y cocaína, y se detuvo a los prevenidos- declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos en estudio excedían el último eslabón de la cadena de comercialización de estupefacientes (fs. 32/38).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que el destino del comercio eran los consumidores, y que esa figura pertenece a la órbita de la justicia local. Sostuvo además, que el agravante del artículo 11, inciso c), de la ley 23.737 no da

motivo para hacer excepción a esa regla (fs. 1230/1232 del cuerpo principal).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 75/79).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que estarían identificados los presuntos proveedores de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en estas actuaciones (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 03 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuracion General de la Nacion